

PLANTEO RECURSO DE APELACIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N 1 - Civil

JUICIO: CORDOBA OSVALDO NOLASCO Y OTRO C/ BRAVO
NESTOR MARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - EXPTE. N° 8/22. CIVL
CJM

Dr. Luis Mauricio Parra, abogado, MP 9650, L.: P, F.: 150,
con domicilio procesal electrónico en casillero digital N.º
20258435339, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros
SA, respetuosamente digo:

**PRIMER AGRAVIO: Arbitrariedad en la valoración del nexa causal
– Errónea asignación del 50% de culpas concurrentes –**

La sentencia N.º 638 del 10/11/2025 contiene un vicio sustancial que compromete su validez: la **errónea valoración del nexa causal**, derivada de una ponderación incompleta e irrazonada de la prueba producida, particularmente la pericial mecánica del Ing. Montenegro, la prueba del proceso penal y los elementos objetivos del lugar del hecho. El fallo concluye en una distribución del 50% de culpas concurrentes que **no encuentra respaldo en la mecánica real del siniestro, ni en la normativa aplicable**, produciendo una decisión arbitraria por apartamiento de prueba esencial.

Lo demostrado en autos es exactamente lo contrario a lo que sostiene el a quo: la conducta del motociclista Córdoba **fue la causa adecuada, eficiente, determinante y preponderante de la producción del accidente**, con aptitud

jurídica suficiente para interrumpir (total o mayoritariamente) el nexo causal atribuido al camión asegurado.

La correcta valoración de los hechos obliga a elevar su incidencia en su totalidad o en su defecto **no menos del 70%**, o al porcentaje superior que V.E. estime ajustado.

El presente agravio se fundamenta en las siguientes razones:

I. Conducta antirreglamentaria de la víctima: circulación ilegal por banquina

El propio fallo reconoce, aunque sin otorgarle el peso jurídico que impone la ley, que la víctima **circulaba antirreglamentariamente por la banquina** de la Ruta Nacional 38, área expresamente prohibida para el tránsito vehicular por el art. 39 y el art. 48 inc. c) de la Ley 24.449. La banquina es un espacio **destinado exclusivamente a detenciones de emergencia**, y nunca a circulación ordinaria.

Así lo admite el a quo:

“El actor circulaba antirreglamentariamente por la banquina”

Este solo hecho constituye un **factor de riesgo decisivo y autónomo**, pues coloca al motociclista en una zona de tránsito prohibido, con visibilidad reducida, y lo expone directamente a cualquier vehículo detenido por circunstancias fortuitas o de emergencia.

En la valoración causal, un aspecto esencial que el a quo omite, es la diferencia estructural y dogmática entre la **conducta dinámica** desplegada por el motociclista y la **condición estática** del camión detenido.

Esta distinción no es un mero artificio retórico: constituye uno de los criterios técnico-jurídicos más robustos para determinar el peso causal de cada conducta en los siniestros viales.

En el caso concreto, el camión asegurado por mi mandante **no introduce ninguna energía dinámica, ni genera un riesgo autónomo en el instante del impacto**. Por el contrario, se encontraba **inmóvil**, obligado a detenerse en la banquina debido a una situación de emergencia real (falta de combustible), circunstancia que fue acreditada en la pericia y en la causa penal y que nunca fue controvertida por la actora. El camión, en suma, era un **elemento estático**, previsible en los términos de la Ley Nacional de Tránsito, dotado de bandas retroreflectivas y ubicado íntegramente fuera de la calzada.

La motocicleta, en cambio, **es el único factor que dinamiza el riesgo**: se desplaza en movimiento, a velocidad inadecuada, en horario nocturno, con visibilidad reducida, sosteniendo una olla que compromete su capacidad de control, y lo más determinante **circulando por un sector donde la ley prohíbe absolutamente el tránsito vehicular** (banquina).

Es la motocicleta la que invade una zona no habilitada, introduce energía cinética al sistema y origina la trayectoria que culmina en el impacto. Este diferencial técnico tiene consecuencias jurídicas determinantes en la distribución del nexo causal.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el vehículo en movimiento es el **generador primario del riesgo circulatorio**, porque aporta la energía cinética que transforma un obstáculo estático en un evento dañoso. En virtud de ello, el análisis racional del nexo causal no puede (ni debe) equiparar la conducta **activa, voluntaria y antirreglamentaria** del motociclista con la mera condición pasiva de un vehículo inmóvil forzado a detenerse por emergencia.

Asimilarlas en un 50% importa desnaturalizar el principio de causalidad adecuada, pues se coloca en mismo plano de incidencia a quien crea el riesgo y a quien simplemente **“está”** en un lugar autorizado por ley para detenerse ante una emergencia.

En rigor técnico, la motocicleta no “sufre” la existencia del camión: **la motocicleta produce el accidente** porque desplaza su trayectoria de manera ilegal hacia una zona donde, por definición, podían existir vehículos detenidos por fallas mecánicas o emergencias. Esto explica por qué la jurisprudencia comparada asignan una mayor incidencia causal a la conducta del sujeto que genera el movimiento, invade una zona prohibida y actúa en infracción a las normas de circulación.

En síntesis, el peso causal jamás puede ser paritario entre quien **introduce el riesgo, dinamiza el sistema, viola la ley, circula a velocidad no precautoria y reduce su capacidad de dominio** y quien, por el contrario, **se encuentra detenido, fuera de la calzada, por una emergencia acreditada y sin generar riesgo propio**. La sentencia prescinde de esta distinción esencial y, al hacerlo, arriba a una solución objetivamente irrazonable y contraria a toda lógica jurídica.

II. Velocidad inadecuada a las condiciones de visibilidad: 51 km/h según pericia civil – velocidad mínima de 70 km/h según causa penal – Conducción sin dominio por transportar una olla

La sentencia afirma, sin sustento técnico, que la velocidad del motociclista sería “en principio moderada”. Esa afirmación no sólo carece de respaldo pericial, sino que contradice de manera frontal la prueba producida tanto en sede civil como penal y desconoce el estándar imperativo del **art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito**, que exige al conductor una **velocidad precautoria**, adecuada a la visibilidad, al estado del camino y a la potencial existencia de obstáculos.

Aquí, la visibilidad era —según la propia sentencia— “**casi nula**”, de modo que toda velocidad debía ajustarse a un mínimo estricto de seguridad.

1. Pericia civil: 51 km/h – Imposibilidad absoluta de evasión

El Ing. Montenegro estableció, con metodología científica y cálculo ingeniérico, que la motocicleta circulaba a **aproximadamente 51 km/h**, y concluyó:

“Circular a 51 km/h implica recorrer 10,8 metros por segundo; no pudo realizar ninguna maniobra de evasión.”

Este dato es crucial: a esa velocidad, **el tiempo de percepción y reacción del motociclista era insuficiente**, y el propio perito afirmó que la maniobra evasiva era materialmente imposible dadas las condiciones nocturnas y la casi nula visibilidad. Por tanto, en el marco del art. 50 LNT, la velocidad no era en modo alguno “moderada”, sino **manifiestamente imprudente**.

A ello se añade otro agravante fáctico omitido por el a quo: el Sr. Córdoba **conducía con una sola mano**, pues llevaba una **olla metálica**, lo que reducía significativamente su capacidad de estabilizar la motocicleta, incrementar el control fino del manubrio y ejecutar maniobras defensivas. El propio perito Montenegro lo señaló expresamente al indicar que **transportar un objeto compromete el dominio del rodado**, agrava el riesgo y disminuye los tiempos efectivos de reacción.

2. Pericia penal: velocidad mínima de 70 km/h – causa eficiente del accidente

No menos relevante es el hecho de que la **pericia penal** —Informe Accidentológico N.º 1164/21— concluyó que la motocicleta circulaba **como mínimo a 70 km/h**, estableciendo de manera explícita que dicho exceso, junto con la circulación por banquina, fue **causa eficiente del accidente**. Dice textualmente:

“Determinó que circulaba, como mínimo, a 70 km/h. Asimismo estableció como causas eficientes del accidente la circulación antirreglamentaria por banquina y el exceso de velocidad –mínimo a 70 km/h”

Es decir, no estamos ante una discusión sobre si la velocidad era o no excesiva: **ambas pericias coinciden** en que la motocicleta circulaba a un ritmo incompatible con las condiciones del entorno y sin capacidad de evasión. La penal incluso fija un umbral mayor, de **70 km/h**, que torna irrefutable la existencia de un comportamiento imprudente de alta magnitud.

El análisis integral de la prueba demuestra que el motociclista circulaba:

- **Por banquina** (zona prohibida por art. 39 y 48 inc. c LNT).
- **De noche**, con visibilidad “casi nula”.
- **A una velocidad entre 51 y 70 km/h**, incompatible con la obligación de conducción precautoria.
- **Con una sola mano**, llevando una olla que reducía el dominio.

Estas infracciones concurrentes configura un **estado de conducción objetivamente peligroso**, introducido enteramente por la víctima, y constituye la **causa adecuada, determinante y eficiente** del siniestro.

No existe, desde el punto de vista de la ingeniería del tránsito, la psicofisiología de la conducción, ni la dogmática civil, posibilidad alguna de atribuir igual peso causal a un vehículo detenido por emergencia (falta de combustible) que a un conductor que circula ilegalmente por banquina a velocidad elevada, de noche y con capacidad de maniobra reducida.

La prueba es concluyente: la velocidad excesiva del motociclista, su falta de dominio y su circulación por una zona prohibida constituyeron la causa determinante del siniestro. Frente a ello, calificar esa velocidad como “moderada” o repartir la responsabilidad en un 50/50 implica un apartamiento arbitrario de la prueba y una clara violación de las reglas de la sana crítica.

III. Conducción con carga en la mano: agravamiento crítico del riesgo, pérdida de dominio y causalidad determinante

El expediente acredita un hecho que reviste **centralidad causal** y que el a quo trató con una superficialidad incompatible con la gravedad técnica del caso:

El Sr. Córdoba conducía la motocicleta **con una sola mano**, transportando una **olla metálica**, situación que fue confirmada tanto en la pericia como en la causa penal.

El Ing. Montenegro fue terminante:

“Conducir cargando un objeto implica pérdida de control, disminución del dominio del rodado y dificultad para ejecutar maniobras evasivas.”

Este solo elemento o sea la conducción sin ambas manos (hecho no controvertido) transforma radicalmente el análisis del caso y torna jurídicamente inadmisibles la paridad causal fijada en un 50/50.

Desde el punto de vista accidentológico, la conducción con una sola mano genera:

- **Disminución del radio útil de giro.**
- **Retraso en la aplicación del freno.**
- **Reducción del equilibrio dinámico**, esencial en motocicletas.
- **Aumento del tiempo de reacción efectivo.**
- **Imposibilidad de maniobras evasivas abruptas**, indispensables cuando surge un obstáculo inesperado.

El motociclista, en esas condiciones, **carece de cualquier margen de respuesta** ante una emergencia vial. El tiempo psicofisiológico estándar de reacción (1 segundo) se incrementa de manera significativa cuando el conductor no tiene ambas manos en el manubrio, dado que debe reposicionar la mano libre antes de frenar o girar, lo que **incrementa la distancia de detención** y hace inevitable el impacto.

Cuando esta pérdida de dominio se combina con los restantes factores concurrentes del caso, la incidencia causal del motociclista se vuelve absoluta:

- **51 km/h según pericia civil** (10,8 metros por segundo).
- **70 km/h velocidad mínima según pericia penal.**

- **Banquina oscura.**
- **Visibilidad “casi nula”** según la propia sentencia.
- **Zona de detención autorizada por ley para emergencias.**
- **Conducción con una sola mano.**

Con estos elementos integrados, el motociclista se encontraba en un estado de conducción **materialmente incompatible** con cualquier maniobra defensiva. Todo obstáculo estático (incluido un camión detenido por emergencia) se volvía inevitable.

No fue el camión el que generó el riesgo: **el riesgo lo introdujo y dinamizó exclusivamente la motocicleta**, al circular en infracción, sin dominio pleno y con imposibilidad técnica de control.

En términos de causalidad adecuada, la conducción con una sola mano **no es un dato accesorio**: constituye la **causa fuente**, el factor generador de toda la secuencia lesiva.

El motociclista, privado de control pleno, circulando por banquina y a velocidad indebida, **se autoexcluye del estándar de diligencia mínima exigible por la LNT** y se coloca en una situación en la que cualquier obstáculo (esté o no señalizado) se vuelve ineludible.

Es en este punto donde la sentencia incurre en un error jurídico grave:

Al asignar un 50% de responsabilidad al conductor del camión por no colocar balizas triangulares, pero omite ponderar que **aun con balizas**, el motociclista:

- no tenía ambas manos en el manubrio,
- no podía frenar,
- no podía maniobrar,
- no podía esquivar,
- no podía reaccionar en tiempo,
- y circulaba por un sector prohibido.

Desde el punto de vista técnico, el factor verdaderamente determinante es la **falta de dominio**; el resto de los elementos (incluida la señalización) se vuelven irrelevantes frente a un conductor sin posibilidad real de control.

No puede atribuírsele al conductor del camión (vehículo estático, detenido por una emergencia acreditada, ubicado fuera de la calzada) el mismo peso causal que al motociclista que:

- circula por banquina,
- a velocidad no precautoria,
- con visibilidad casi nula,
- con una sola mano en el manubrio,
- y sin capacidad de reacción.

El análisis de causalidad no puede ignorar que **toda la energía dinámica y toda la imprevisibilidad provienen exclusivamente de la conducta de la víctima**, siendo ello incompatible con cualquier distribución equitativa de responsabilidad.

IV. El camión estaba detenido por una emergencia real (falta de combustible): error grave del a quo al desconocer un hecho acreditado y no controvertido

La sentencia sostiene que el camión se encontraba “**estacionado irregularmente... sin acreditarse emergencia alguna**”.

Esta afirmación constituye uno de los desaciertos más relevantes del fallo, porque desconoce de manera injustificada un hecho plenamente probado, no controvertido por ninguna de las partes y expresamente reconocido tanto en la causa penal, como en la pericia mecánica.

No existe en el expediente un solo elemento que permita sostener que la detención fue voluntaria o arbitraria; muy por el contrario, todos los antecedentes confluyen en demostrar que el vehículo se quedó sin combustible, configurando una emergencia técnica real que obligó reglamentariamente a detenerse.

La propia sentencia (aunque luego lo ignora) transcribe que el Sr. Néstor Mario Bravo “**se quedó sin combustible, lo que consta en la causa penal**” (Informe Accidentológico). Este extremo, incorporado por lectura, posee plena eficacia probatoria y jamás fue cuestionado por la actora.

Se trata, por lo tanto, de un hecho admitido, reconocido en sede penal y aceptado en la contestación de demanda, cuyo valor convictivo el juez no podía omitir sin violar las reglas de la sana crítica.

A ello se suma el dictamen del Ing. Montenegro, quien ratificó que la falta de combustible constituye una situación de emergencia contemplada por la Ley 24.449 (arts. 48 inc. i y 59). El perito explica que esta situación no depende de la voluntad del conductor, no implica infracción alguna y obliga a detener el vehículo en la banquina para evitar obstruir la calzada y para preservar la seguridad del tránsito. Este criterio técnico, de indiscutible autoridad, tampoco fue impugnado por la contraria, por lo que reviste el carácter de hecho cierto y aceptado.

Consecuentemente, la detención del camión no fue un estacionamiento voluntario, sino una detención obligada por emergencia mecánica.

La falta de combustible (acreditada, aceptada y no desvirtuada) privó al conductor de toda posibilidad de mantener la marcha y lo colocó en la única conducta jurídicamente exigible: detenerse en la banquina, sector específicamente destinado a estos supuestos. Pretender derivar responsabilidad del camión por el simple hecho de estar detenido en una zona permitida para emergencias es una contradicción normativa y fáctica.

El razonamiento del a quo vulnera de modo frontal el principio de congruencia y las reglas de la sana crítica racional. Construye su conclusión (“no hay emergencia”) sobre un hecho inexistente y omite valorar elementos decisivos que sí están probados, incurriendo en una apreciación fragmentaria, contradictoria y carente de lógica. Este error no es menor: impacta directamente en el encuadre jurídico del caso y distorsiona la correcta atribución del nexo causal al introducir un reproche indebido al conductor del camión, cuando la ley lo amparaba y la emergencia estaba acreditada.

En síntesis, el camión se encontraba detenido por una emergencia real, objetiva y comprobada; desconocerla no sólo es técnicamente inadmisiblesino jurídicamente arbitrario, y afecta de modo determinante la evaluación de responsabilidad que hace el juzgador.

V. Señalización del camión: el a quo acoge una impugnación infundada e ignora la evidencia accidentológica que demuestra la visibilidad suficiente del acoplado

El fallo acoge la impugnación formulada respecto de la supuesta falta de señalización del camión y reprocha al conductor no haber colocado conos o balizas triangulares. Sin embargo, esta conclusión se aparta del dictamen técnico y

desconoce la prueba objetiva que obra en el expediente. El Ing. Montenegro fue terminante al informar que el acoplado **sí estaba señalizado**, indicando:

“El acoplado poseía bandas retroreflectivas cebradas, visibles bajo iluminación artificial de otro vehículo.”

Desde el punto de vista accidentológico, este dato es decisivo. Las bandas retroreflectivas son un **dispositivo reglado de advertencia pasiva**, diseñado precisamente para reflejar la iluminación de los vehículos que circulan por la calzada y permitir su identificación a distancia suficiente. **La visibilidad del camión estaba garantizada para cualquier usuario que circulara por el carril habilitado con luces en funcionamiento.**

El a quo hace lugar a la impugnación como si la ausencia de conos fuera el único parámetro válido de señalización, cuando la prueba técnica demuestra que **el camión era perfectamente detectable** bajo las condiciones normales de circulación. La impugnación prospera sólo en apariencia: desde la ingeniería del tránsito, el camión **no era un obstáculo oculto**, sino un objeto estático con elementos retroreflectivos suficientes para ser individualizado por el Sr. Córdoba si hubiera circulado:

- por la calzada,
- con la iluminación reglamentaria,
- sin invadir la banquina,
- sin llevar una olla que le impedía dominar el rodado.

Lo determinante es que **la única razón por la cual el motociclista no percibió las bandas retroreflectivas no radica en el camión, sino en su propia conducta antirreglamentaria.** Córdoba circulaba por un sector prohibido (banquina), en horario nocturno, con visibilidad casi nula, a velocidad no precautoria y con una sola mano. Esas condiciones ilegales y objetivamente riesgosas **anulan cualquier posibilidad de percepción eficaz**, incluso frente a dispositivos retroreflectivos que sí cumplían su función.

De este modo, la supuesta falta de conos (aun si se la aceptara hipotéticamente) **no es la causa fuente del accidente.** Lo determinante, desde el análisis causal, es la conducta del motociclista: fue él quien dinamizó el riesgo, aportó la energía cinética y se colocó en un escenario donde ninguna señal era suficiente para una maniobra defensiva.

Incluso admitiendo un deber complementario de señalización activa (que el perito no exige y que la ley no impone para una emergencia por falta de combustible), dicho eventual incumplimiento **jamás podría equipararse a la conducta infractora del actor ni justificar un reparto del 50% de responsabilidad**. La falta de conos es, como máximo, un factor marginal, mientras que la circulación por banquina a 51–70 km/h y sin dominio del vehículo es el **factor causal preponderante y eficiente**.

En síntesis, el a quo acoge una impugnación carente de sustento técnico y omite ponderar que el camión era **visible y señalizado conforme a su naturaleza**, y que la única explicación de por qué el motociclista no lo percibió reside en la **ilegalidad y peligrosidad de su propia conducta**, no en un déficit del vehículo detenido.

VI. Conclusión del análisis causal

El examen integral del siniestro demuestra que **la única conducta generadora del riesgo y de la dinámica lesiva fue la del motociclista**. Circulaba por una zona prohibida (banquina), a una velocidad objetivamente no precautoria (51–70 km/h), en condiciones de visibilidad escasa a nula, con una sola mano en el manubrio por transportar una olla y sin posibilidad técnica de ejecutar maniobras de evasión.

En contraste, el camión se hallaba **forzosamente detenido por una emergencia real** (falta de combustible acreditada), ubicado íntegramente fuera de la calzada y provisto de **bandas retroreflectivas**, plenamente visibles para cualquier conductor que transitara reglamentariamente por la ruta con iluminación frontal.

Así, mientras la motocicleta introdujo todo el movimiento, la energía cinética y la imprevisibilidad del hecho, el camión permaneció estático y sin generar riesgo propio. Atribuir un 50% de responsabilidad al vehículo detenido y otro 50% al conductor que infringió todas las normas de circulación constituye un **apartamiento irrazonable de la prueba** y un error lógico incompatible con el principio de causalidad adecuada.

La conducta del Sr. Córdoba fue, de manera indiscutible, **la causa preponderante y determinante del siniestro**, lo que impone la revisión de la responsabilidad asignada.

SEGUNDO AGRAVIO: Cuantificación Excesiva de Rubros Indemnizatorios: Pérdida de Chance y Daño Psicológico

La sentencia incurre en dos errores de cuantificación que conducen a un resultado indemnizatorio objetivamente desproporcionado: a) la fijación de un **5% de aporte futuro** por Pérdida de Chance a favor de los progenitores del Sr. Córdoba, pese a la acreditación de un **grupo familiar primario numeroso, conviviente y económicamente dependiente**; y b) la aplicación de **intereses activos del BNA desde 2020** sobre un rubro de Daño Psicológico que fue **actualizado a valores de sentencia**, generando un resultado de **doble actualización** y un enriquecimiento indebido.

a) Pérdida de chance: Irrazonabilidad del porcentaje aplicado (5%) y ausencia de prueba sobre la efectiva ayuda económica del causante a sus padres

La sentencia reconoce a favor de los actores una “pérdida de chance” equivalente al **5% de los ingresos del Sr. Córdoba**, proyectado como eventual ayuda económica futura a sus progenitores. Sin embargo, este porcentaje es jurídicamente insostenible, fácticamente desmentido por la prueba reunida y contrario al alcance que el art. 1739 CCCN asigna a la contingencia indemnizable.

En primer lugar, el art. 1739 exige que el daño futuro o eventual (incluida la pérdida de chance) se indemnice **solo en la medida en que su contingencia sea razonable y verosímil**, descartando proyecciones hipotéticas o conjeturales no apoyadas en la realidad del caso.

La doctrina de Alterini destaca que el daño eventual solo es resarcible cuando **existe un mínimo de probabilidad objetiva y comprobable**, lo cual exige analizar las circunstancias socioeconómicas, la actividad laboral real, la composición del hogar y las cargas efectivamente asumidas por la víctima (Tratado Exegético, T. VIII, coment. art. 1708 ss.)

Aquí, la propia sentencia de grado reconoce que el Sr. Córdoba trabajaba “seis meses al año en cosecha”, sin que conste **qué actividad realizaba (si alguna) durante los restantes meses**, ni existe prueba alguna sobre ingresos estables o regulares fuera de dicha actividad estacional. La ausencia total de acreditación sobre una actividad laboral continua fuera del período mencionado impide proyectar ingresos de carácter anual, y mucho menos un excedente disponible para derivarlo a terceros.

Pero, además, el art. 1745 CCCN (referido específicamente a la indemnización por muerte) establece como presupuesto de procedencia de este

rubro la existencia de un **aporte económico actual o razonablemente previsible** a los damnificados indirectos. La norma es clara: la indemnización a los progenitores solo procede cuando existe “asistencia económica habitual” o cuando esa asistencia puede **preverse con razonable probabilidad**. Este estándar es estricto: no se presume la ayuda; debe probarse.

En el caso, **no existe ninguna evidencia** de que el Sr. Córdoba ayudara económicamente a sus padres. Ningún testigo, documento o indicio lo prueba. La parte actora **no acreditó su propia condición económica**, ni la necesidad, ni la dependencia económica respecto del hijo fallecido. Esta omisión probatoria es determinante, porque el art. 1745 exige analizar la **situación socioeconómica del damnificado** para determinar la razonabilidad de la expectativa de ayuda futura. Sin acreditación de dicha situación, la chance se vuelve jurídicamente inexistente.

Por el contrario, lo que sí está acreditado —y expresamente reconocido por la sentencia— es que el joven convivía con su pareja y **cuatro hijos menores de edad**, dos reconocidos y dos no reconocidos, todos dependientes de su ingreso. La propia sentencia (texto literal) sostiene que “el Sr. Córdoba habría destinado gran parte de sus frutos a las necesidades y consumos propios y de su grupo familiar”. Esta afirmación judicial impide, de manera categórica, sostener simultáneamente que el causante disponía de un excedente permanente del 5% para aportarlo a sus progenitores.

Desde el prisma del art. 1739, la contingencia de ayuda a los padres debe analizarse a la luz de esta realidad: un trabajador joven, con actividad estacional durante seis meses al año, sin prueba de otra ocupación, sosteniendo un hogar con **cuatro hijos menores**, es un supuesto de mínima probabilidad de aporte regular a terceros no convivientes. La proyección del 5% carece por completo de **razonabilidad económica**, y por ello no configura una chance indemnizable bajo el estándar de los arts. 1739 y 1745.

A ello se suma que el grupo familiar primario ya percibió de la ART Previsión S.A. la suma de **\$8.076.036,90**, lo cual pone de manifiesto que la contingencia económica principal estaba centrada en la pareja y los hijos. Pretender ahora que, a pesar de la carga alimentaria primaria hacia cuatro menores, el joven destinaba un 5% de sus ingresos a sus padres constituye una inferencia contraria a las máximas de experiencia y al estándar de “contingencia razonable” exigido para este rubro.

Finalmente, el porcentaje aplicado resulta técnicamente improcedente porque **equivale a asumir una ayuda estructural, permanente y significativa**, incompatible con las condiciones laborales acreditadas y con la inexistencia absoluta de prueba sobre ayuda actual o pasada. La sentencia, en rigor, crea una chance sin base fáctica ni normativa.

Por todas estas razones, corresponde reducir el porcentaje del 5% al mínimo prudencial, reflejando que (en el mejor de los casos) solo podía existir una eventual posibilidad remota de colaboración esporádica, sin sustento económico comprobable, sin habitualidad previa y sin razonabilidad bajo el estándar conjunto de los arts. 1739 y 1745 CCCN.

b) Daño Psicológico – Doble Actualización e Intereses Mal Aplicados

La sentencia fija el costo del tratamiento psicológico de la Sra. Veliz en **\$1.836.000**, tomando como base el arancel **actualizado a la fecha del fallo** (\$25.500 por sesión, una vez por semana durante dieciocho meses). Esto implica que el crédito ya fue **convertido a valor actual**, mediante la utilización de parámetros económicos vigentes al año 2025. Es, en términos del CCCN, una **obligación de valor transformada en dinero contemporáneo** al momento de su determinación judicial.

Pese a ello, el tribunal ordena aplicar **intereses a tasa activa del BNA desde la fecha de la mora (08/05/2020)**, lo que configura un **error técnico grave**, porque importa adicionar una tasa compensatoria por depreciación monetaria a un importe que **ya incorporó dicha depreciación** al ser fijado a valores de sentencia.

Se produce así una doble actualización, contraria a todo criterio de razonabilidad económica y ajena al principio de reparación integral.

En efecto, la tasa activa se utiliza cuando el crédito está fijado en **valores históricos**, situación que aquí no existe. El monto fue calculado ex post con aranceles actualizados, por lo que aplicar intereses desde 2020 genera:

- **indexación por duplicado;**
- **compensación inflacionaria dos veces por el mismo período;**
- y un claro **enriquecimiento indebido**, incompatible con la estructura normativa de los daños patrimoniales y reiteradamente rechazado por la doctrina especializada.

Debe recordarse, además, que el tratamiento psicológico proyectado **no es un daño inmediato acaecido en 2020**, sino un **costo futuro**, determinado al momento de dictarse la sentencia. Por ello, la obligación **se convierte en líquida recién en la fecha del fallo**, momento desde el cual —y sólo desde entonces— pueden correr intereses compensatorios hasta su efectivo pago.

Aplicar intereses desde la fecha del hecho es incompatible con la naturaleza misma del rubro, y conduce a un resultado irrazonable y disociado de la finalidad resarcitoria.

Por lo expuesto, solicito que los intereses se apliquen únicamente desde la fecha de la sentencia, evitando la doble actualización y el enriquecimiento sin causa que surgiría de mantener el criterio adoptado en la instancia de grado.

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. **revocar la sentencia en los puntos vinculados a la cuantificación de la Pérdida de Chance y del Daño Psicológico**, y en consecuencia:

1. **Reducir el porcentaje aplicado por Pérdida de Chance al mínimo prudencial**, toda vez que no se acreditó ayuda económica actual ni probable del Sr. Córdoba hacia sus progenitores, y que su prioridad obligacional recaía en su grupo familiar conviviente —pareja y cuatro hijos menores—, circunstancia que torna irrazonable el 5% fijado.
2. **Rectificar el cálculo del tratamiento psicológico**, disponiendo que los intereses a tasa activa se computen **únicamente desde la fecha de la sentencia**, por tratarse de un rubro actualizado a valores actuales, evitando así la doble actualización y el enriquecimiento indebido derivado de aplicar intereses desde 2020 sobre un monto ya presentevaluado.

TERCER AGRAVIO – COSTAS

La sentencia también incurre en error al imponer las costas, vulnerando el principio objetivo del vencimiento. El fallo rechaza íntegramente el daño psicológico reclamado por el Sr. Palacio, rubro autónomo y de entidad económica relevante. El actor no demostró incapacidad psicológica alguna en la persona del Sr. Palacio: no se verificó secuela, no se acreditó afectación funcional, ni se estableció nexo causal con el accidente. Por ello, el rechazo del rubro respecto de él constituye un vencimiento pleno, mientras que la pericia psicológica que sí prosperó fue exclusivamente respecto de la Sra. Veliz, lo cual refuerza aún más la

necesidad de diferenciar el alcance de las costas en función del éxito y fracaso de cada pretensión.

En este contexto, resulta improcedente trasladar a la aseguradora los gastos de defensa generados por un reclamo del Sr. Palacio carente de sustento probatorio, pues el principio de derrota (combinado con el de causalidad procesal) impone que quien provoca el proceso sin prueba suficiente deba cargar con sus costas.

A ello se suma que, conforme se desarrolla en el Primer Agravio, la atribución de un 50% de responsabilidad al conductor del camión es arbitraria y contraria a la prueba objetiva: la motocicleta introdujo todo el riesgo dinámico del siniestro (circulación por banquina, velocidad no precautoria, visibilidad casi nula y pérdida de dominio por transportar una olla) mientras que el camión se hallaba detenido por una emergencia real, con bandas retrorreflectivas visibles. Esta errónea valoración impacta directamente en la distribución de costas, pues la condena parcial construida sobre un encuadre causal incorrecto distorsiona el criterio de vencimiento.

Incluso si se mantuviera algún grado de responsabilidad del demandado, la actora registra un vencimiento relevante: perdió por completo el daño psicológico del Sr. Palacio, reclamó un porcentaje de Pérdida de Chance irrazonable y extendió el litigio con pretensiones no fundadas. No existe razón jurídica para que la aseguradora deba soportar gastos derivados de reclamos rechazados o manifiestamente improcedentes.

Por todo ello, corresponde revocar la imposición de costas, disponiendo que la parte actora las soporte en la medida de su vencimiento, con estricta aplicación del principio de causalidad procesal.

III.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que V.E. mantenga el criterio adoptado en la sentencia recurrida, esta parte **formula expresa reserva del caso federal**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 14 de la Ley 48**, a fin de ocurrir, en su oportunidad, ante la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

La resolución apelada afecta de modo directo y actual las **garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad** (arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional), al incurrir en una **arbitrariedad manifiesta** por falta de fundamentación suficiente en la valoración de la prueba, en la determinación

de los rubros indemnizatorios y en la imposición de costas, apartándose de los límites que impone la razonabilidad judicial.

En consecuencia, se deja planteada la reserva para la eventual interposición del **recurso extraordinario federal**, en caso de que las instancias locales no reparen los vicios señalados y persista la afectación de derechos y garantías de raigambre constitucional.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. **Tener por mantenido y fundado en tiempo y forma** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en estos autos.
2. **Hacer lugar al recurso**, revocando el fallo recurrido en todos los aspectos cuestionados.
3. **Tener por efectuada la reserva del caso federal**, conforme al art. 14 de la Ley 48, a fin de acudir, en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Oportunamente, **dictar sentencia revocatoria**, con costas a la parte actora por el doble motivo de vencimiento parcial y apelación necesaria.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.